

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0369/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Darío Rosario Adames (a) Fausto Rosario contra la Resolución núm. 2534-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 2534-2014, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), admitió el escrito de defensa incoado por Vinicio A. Castillo Semán en el recurso de casación interpuesto por Darío Rosario Adames (a) Fausto Rosario, contra el Auto núm. 027-2014, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014), que declaró el recurso de casación inadmisible, y condenó al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

#### 2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 2534-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), fue notificada al Licdo. Vinicio A. Castillo Semán, a través del Acto núm. 32/15, instrumentado por el ministerial Jesús Ramón Vargas Mata el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), y a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. 19248, suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente:

Primero: Admite el escrito de defensa incoado por Vinicio A. Castillo Semán en el recurso de casación interpuesto por Darío Rosario Adames (a) Fausto Rosario, contra el auto núm. 027-2014, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de enero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del



presente fallo; Segundo: Declarar inadmisible dicho recurso de casación; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Juárez Víctor Castillo Semán, Juan Antonio Delgado y Joan Alcántara, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Esa alta corte fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente, por los motivos siguientes:

Atendido: Que en la especie, el recurrente ataca una decisión que fue producto de la presentación de un recurso de oposición contra una resolución que declaró la inadmisibilidad de la querella o acusación privada, amparada en la falta de formulación precisa de cargos, aspecto que tiende a dilucidar en su instancia recursiva; sin embargo, el referido fallo principal sólo fue objeto del indicado recurso de oposición; en consecuencia, el auto hoy impugnado no está contemplado en nuestra norma procesal penal como susceptible del recurso de casación; por lo que no cumple con lo previsto en los referidos artículos 393, 399 y 425 del Código Procesal Penal y 69 numeral 9 de la Constitución, como bien contempla el escrito de defensa de la parte recurrida; por ende, deviene inadmisible.

### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Darío Rosario Adames (a) Fausto Rosario, procura que se declare nula y sin efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a) En el caso de Fausto Rosario los órganos jurisdiccionales que han evaluado su caso le han negado su derecho a "ser oído", a que se conozca el fondo de su petición, mediante decisiones de inadmisibilidad en condiciones burdamente



ilegales y violatorias a su derecho constitucional, pese a que la decisión que se recurrió en casación ponía fin al procedimiento y ese solo elemento, conforme el artículo 425 del Código Procesal Penal da lugar de una manera literal a la admisión del recurso de casación, salta a la vista que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en este caso se haya constituido en un obstáculo de facto y de jure para impedir que el recurrente tenga acceso a la tutela judicial efectiva y al recurso para que su caso se evaluara con todas las garantías, ante un juez o tribunal superior. Este obstáculo contra el derecho de Fausto Rosario al debido proceso y a la tutela judicial, además de ser evidente porque hubo que violar la ley para cerrar la puerta a su recurso, se percibe mejor lo denunciado sobre todo cuando verificamos que entre otras ocasiones dicha Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia si ha admitido los recursos de casación contra autos o decisiones que ha admitido los recursos de oposición que pone fin al proceso, lo cual ha hecho tanto esta Suprema Corte de Justicia como la composición anterior Suprema Corte de Justicia.

- b) En nuestro caso la Suprema Corte de Justicia, que estaba llamada a garantizar derechos, en su lugar los violó, y es que si se verifica el caso del accionante, éste nunca tuvo un derecho real a ser escuchado y que se determinara si tenía o no derechos.
- c) (...) De hecho, ese tribunal, al igual que la Suprema Corte de Justicia, lo único que hizo fue impedir ilegalmente una evaluación jurisdiccional imparcial que garantizara el debido proceso, el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Decimos esto porque, en un caso previo, también en materia de difamación, ése mismo tribunal, ante un pedimento de inadmisibilidad por falta de precisión de cargos el mismo entendió que era un tema ligado al fondo del proceso y lo que con nosotros entendía que era imprecisión por entender que era correcto y dicho requisito se satisfacía al indicar cuál era la expresión difamatoria y no tradujo el incidente a la falta de formulación precisa (...).



- d) Dada la decisión incidental del Tribunal de Primer Grado, Fausto Rosario recurrió en oposición, mostrándole al Tribunal mediante la trascripción para evitar ceguera voluntaria de la precisión de cargos contenida en la misma acusación y a la indicación de que la acusación del caso contaba además con la aportación íntegra de Vinicio Castillo y además con la transcripción ante notario de dicha participación, recordándole en adición al Tribunal, el tratamiento que de manera natural daba a este tipo de casos. Ante el rechazo del recurso de oposición, era evidente que Rosario con dicha decisión vela poner fin a su caso, quedando disponible el recurso de casación, que dicho sea de paso, lo conoce un Tribunal Superior. Sin embargo, como se vio, tampoco la Suprema Corte de Justicia le permitió evaluar su proceso, sino que procedió a inadmitirlo utilizando criterios violatorios a la ley y al acceso efectivo a la tutela judicial.
- e) Visto lo expuesto, podemos advertir que los órganos jurisdiccionales que hasta ahora han tenido la opción de permitir a Fausto Rosario acceder a la justicia y determinar sus derechos han decidido desconocer los mismos.
- f) lo ocurrido en nuestro caso no solo viola el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución, sino que viola los tratados internacionales que versan sobre esos y otros derechos.
- g) En adición a lo anterior, el exponente sostiene que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia violó el derecho a un verdadero recurso ante un tribunal superior, que está garantizado por el artículo 8.2 h de la Convención y 69.9 de la Constitución. Vale precisar que en nuestro caso en concreto, por efecto de la legislación procesal penal, el tipo de decisión (de las que ponen fin al proceso) pasa a la evaluación como Tribunal de segundo grado de la jurisdicción de casación sin que previamente pase por una corte de apelación que pondere en segundo grado hechos y derechos. Es decir, mientras que un caso rutinario penal en donde ha habido una sentencia condenatoria o absolutoria producto de un juicio de fondo, en este tipo de situaciones procesales y en nuestro caso concreto el derecho a un



recurso ante un tribunal superior solo es posible ejercerlo ante la Corte de Casación o Suprema Corte de Justicia, la cual funge como en segundo grado.

- h) En el caso en concreto, Fausto Rosario no contó con una jurisdicción superior que efectivamente revisara el fallo de su caso. Visto lo anterior, constituye un aspecto de relevancia y trascendencia verificar la Vigencia y aplicación de la garantía judicial consistente en el derecho de recurrir un fallo ante una jurisdicción superior y la efectividad de este derecho en el caso concreto.
- i) Como se ve, aparenta que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, concluyó declarando inadmisible el recurso sin evaluar de manera sosegada la correspondencia específica de las causales de los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal y sin evaluar además que uno de los efectos de mantener ese impedimento al acceso a la justicia se erige en una violación indirecta a la libertad de expresión. Visto lo antes expuesto, es preciso que este Tribunal Constitucional revise la decisión de inadmisión de recurso de casación dictada por la Suprema Corte de Justicia dictada en el caso de la especie.

### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Lic. Vinicio Castillo Semán, pretende que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional, alegando, entre otros, los motivos siguientes:

- a) (...) el Auto No.462-2013 tuvo como claro objeto procesal, declarar inadmisible la acción ejercida poniendo fin al procedimiento, por lo cual ordenó además la cancelación de la audiencia que había sido fijada por el Tribunal para el conocimiento del proceso, por carecer ya de objeto procesal.
- b) Pese a ser ésta una decisión que ponía fin al procedimiento (ejecutada incluso, en la práctica, con la cancelación de la audiencia de juicio) y a estar expresamente



descartada la vía de apelación por el propio artículo 305 del Código Procesal Penal, la misma sólo podía ser impugnada por la vía de la casación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 425 del Código Procesal Penal, el señor Darío Rosario Adames (a) Fausto Rosario optó por no interponer este recurso dentro del plazo de los diez días que subsiguieron a la notificación de dicha decisión, aventurándose sin embargo a interponer un inadmisible e improcedente recurso de oposición fuera de audiencia ante la misma juez que dictó la decisión.

- c) En fecha 28 de enero del año 2014 la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el Auto No.027-2014 sobre Recurso de Oposición (...).
- d) No obstante ser esta decisión ejecutoria en el acto y no sujeta a ningún recurso, como todas las decisiones que fallan sobre recursos de oposición, para sorpresa del exponente en fecha 26 de Febrero de 2014, el señor Darío Rosario Adames (a) Fausto Rosario interpuso un absurdo e inadmisible recurso de casación, contra el Auto No.027-2014, en contra de esta decisión.
- e) Fue sobre este absurdo e inadmisible recurso de casación que intervino la muy bien fundada Resolución No.2534-2014 de fecha 24 de Junio de 2014... dictada por la Segunda Sala de la Suprema de Corte de Justicia, que ha sido objeto del recurso de revisión constitucional que está siendo replicado en este escrito. Esta resolución aplica correctamente, sin lugar a dudas, la norma procesal que era aplicable para declarar la inadmisibilidad del ya mencionado recurso de casación. En efecto, dicho recurso de casación era absolutamente inadmisible desde el punto de vista procesal, como lo determinó y decidió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que violaba flagrantemente las normas elementales que regulan el recurso de oposición fuera de audiencia establecida en los artículos 407, 408 y 409 del Código Procesal Penal, al tiempo que violaba también el 425 del mismo Código que táxactivamente señala las decisiones que pueden ser recurridas en casación, dentro de las cuales no se encuentra el auto objeto de dicho recurso.



- f) La aplicación combinada de estas normas conduce a la clara conclusión de que las decisiones dictadas por los tribunales apoderados de recursos de oposición, sean éstos en audiencia o sobretodo fuera de audiencia, no pueden ser susceptibles de recurso alguno y son inmediatamente ejecutorias.
- g) La anterior conclusión está aún más corroborada con el examen de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal que establece taxactivamente las decisiones que pueden ser objeto del recurso de casación entre las cuales no se incluye las decisiones de tribunales o cortes que resuelven sobre un recurso de oposición, que fue lo que hizo el hoy recurrente Darío Rosario Adames (a) Fausto Rosario cuando interpuso el recurso de casación declarado inadmisible por la Resolución No.2534-2014, hoy recurrida ante Vos en revisión.
- h) En consecuencia el fallo cuya revisión constitucional se pretende ahora ha sido un fallo justo, fruto del análisis ponderado de los alegatos presentados y en estricto apego al derecho, independientemente de que también fue justo y conforme a derecho el Auto de 462-2013 dictado por la misma Cuarta Sala, en fecha 9 de Diciembre de 2013, que declaró la inadmisibilidad de la Querella con Constitución en Actor Civil presentada por el hoy recurrente en revisión, Sr. Darío Rosario Adames (a) Fausto Rosario en contra del Lic. Vinicio Castillo Semán por supuesta violación de los artículos 29, 33 y 35 de la Ley 6132 sobre Libertad de Expresión y Difusión del Pensamiento.

#### 6. Intervenciones oficiales

### 6.1. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República, mediante opinión del dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), formuló sus consideraciones y conclusiones respecto al presente recurso, y solicitó lo siguiente:



Primero: En cuanto a la forma que procede declarar admisible ci recurso de revisión constitucional interpuesto por DARIO ROSARIO ADAMES (Fausto Rosario) contra la Resolución No.2534, dictada en fecha 24 de junio de 2014 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: En cuanto a la forma, procede rechazar el indicado recurso por improcedente y mal fundado.

#### 7. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Copia del Auto núm. 462-2013, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013).
- b) Copia del recurso de oposición incoado por el señor Darío Rosario Adames (a) Fausto Rosario contra el Auto núm. 462-2013, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013).
- c) Copia del Auto núm. 027-2014, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014).
- d) Copia del recurso de casación incoado por el señor Darío Rosario Adames (a) Fausto Rosario contra el Auto núm. 027-2014, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014).



- e) Copia de la Resolución núm. 2534-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).
- f) Copia de la instancia núm. 12141, del veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), a través de la cual la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia notifica a los Licdos. Vinicio A. Castillo Semán, Juárez Víctor, Juan Antonio Delgado y Joan Alcántara el dispositivo de la Resolución núm. 2534-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).
- g) Copia de la instancia núm. 12143, del veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), a través de la cual la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notifica a los Licdos. Jorge Luís Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, el dispositivo de la Resolución núm. 2534-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).
- h) Original del recurso de revisión jurisdiccional incoado por el señor Darío Rosario Adames (a) Fausto Rosario contra la Resolución núm. 2534-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).
- i) Opinión núm. 00126, emitida por el Ministerio Público el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).
- j) Origina memorial de defensa al recurso de revisión suscrito por el Licdo. Juárez Víctor Castillo Semán, del veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).



# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, la decisión cuya revisión constitucional se solicita declaró inadmisible un recurso de casación que interpusiera el hoy recurrente Sr. Darío Rosario Adames (a) Fausto Rosario, en contra del Auto núm. 027-2014, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014). Este último auto había sido dictado, a su vez, sobre un recurso de oposición interpuesto por dicho recurrente en contra del Auto núm. 462-2013, dictado por la misma sala el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), a través del cual declaró la inadmisibilidad de la querella con constitución en actor civil presentada por el Sr. Darío Rosario Adames (a) Fausto Rosario contra del Lic. Vinicio Castillo Semán, por supuesta violación de los artículos 29, 33 y 35 de la Ley núm. 6132, sobre Libertad de Expresión y Difusión del Pensamiento.

### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 y 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En atención a lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la



cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

- 10.2. De conformidad con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos; a saber:
  - 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo: la revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere qué, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado (...).



- 10.3. En el presente caso, el recurso se basa esencialmente en la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en diferentes vertientes como el acceso a la justicia y el derecho a recurrir; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, por lo que este tribunal examinará previamente si se cumplen y concurren todos los requisitos de los literales a), b) y c), del numeral 3), del artículo 53.3.
- 10.4. En cuanto al literal a), la recurrente ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, razón por la cual ha cumplido con este requisito.
- 10.5. Respecto al literal b), este requisito exige el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación invocada no haya sido subsanada. En el caso de la especie, se advierte que el recurrente ha agotado los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible, razón por la cual esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10.6. En relación con el literal c), en el presente caso, la forma en que la Suprema Corte de Justicia aplicó la norma es lo que podría producir la violación al derecho alegado; por lo tanto, se cumple con ese requisito.
- 10.7. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión.
- 10.8. Luego de analizar la violación denunciada como fundamento del recurso de revisión, el Tribunal considera que la misma le permitirá examinar si el acceso a la justicia y derecho a recurrir como garantía constitucional fueron vulnerados por el



órgano jurisdiccional al aplicar las causales de inadmisibilidad del recurso de casación, lo que determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada y que amerita un examen del recurso de revisión constitucional.

# 11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Con respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, formulamos los siguientes razonamientos:

- 11.1. El hoy recurrente, Darío Rosario Adames (a) Fausto Rosario, impugnó en revisión constitucional la Resolución núm. 2534-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), porque, a su juicio, al declarar inadmisible el recurso de casación dicho órgano judicial vulneró el derecho a un verdadero recurso ante un tribunal superior, cerrando cualquier vía procesal para resarcir sus derechos, y que además, no le permitió evaluar su proceso, sino que procedió a inadmitirlo utilizando criterios violatorios a la ley y al acceso a la tutela judicial efectiva.
- 11.2. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para inadmitir el recurso de casación, sostuvo que:
  - (...) si bien es cierto que al tenor de las disposiciones del artículo 393 del indicado código, las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables, no menos cierto es que toda sentencia puede ser recurrida, pero es de conformidad con la ley, tal y como lo establece nuestra Carta Magna, en su artículo 69 numeral 9;
  - (...) que en la especie, el recurrente ataca una decisión que fue producto de la presentación de un recurso de oposición contra una resolución que declaró la inadmisibilidad de la querella o acusación privada, amparada en



la falta de formulación precisa de cargos; aspecto que tiende a dilucidar en su instancia recursiva, sin embargo, el referido fallo principal sólo fue objeto del indicado recurso de oposición; en consecuencia, el auto hoy impugnado no está contemplado en nuestra norma procesal penal como susceptible del recurso de casación, por lo que no cumple con lo previsto en los referidos artículos 393, 399 y 425 del Código Procesal Penal y 69 numeral 9 de la Constitución, como bien contempla el escrito de defensa de la parte recurrida; por ende deviene inadmisible.

- 11.3. De lo anterior, se verifica que la inadmisibilidad pronunciada se sostiene en los límites impuestos por las disposiciones generales que rigen los recursos en materia penal, es decir, por los principios de taxatividad¹ objetiva y subjetividad que caracterizan las acciones recursivas. El Código Procesal Penal, en su artículo 393, señala que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho a recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.
- 11.4. En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional,² su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> LLOVET RODRÍGUEZ, JAVIER. Código Procesal Penal Comentado. Editora Jurídica Continental, edición 1998, pp.819-820. En sus comentarios 1 y 2 del Título I de Los Recursos, este autor señala que el principio de taxatividad objetiva refiere a que una decisión solo es recurrible cuando la ley así lo determina, mientras que en virtud del principio de taxatividad subjetiva una resolución solo es recurrible por aquél a quien la ley le otorga el derecho de recurrir.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República



tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...".3

- 11.5. Sobre el particular, este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0489/15, lo siguiente:
  - 8.5.2 (...) conviene precisar que el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria, lo que equivale decir que sólo procede en los casos expresamente determinados por la ley. Es la propia Constitución de la República en su artículo 154.2 la que establece como una atribución de la Suprema Corte de Justicia "Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley". De modo que actualmente la determinación de las decisiones que pueden ser objeto de este recurso es materia legislativa y no constitucional(...) 8.5.6 (...) al disponer el numeral 9) del artículo 69 de la Constitución, que "toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley", se le ha atribuido un carácter de legalidad al derecho de recurrir las decisiones judiciales, estando facultado el legislador de establecer las condiciones y limitantes bajo las cuales se puede acceder a su ejercicio (...).
- 11.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, lo hizo en uso de sus facultades de valoración y aplicación de los requisitos de admisibilidad para acceder al recurso extraordinario de casación, por lo que la resolución impugnada no puede entenderse como una violación del derecho al acceso a la justicia y a la vía recursiva.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Este derecho también está previsto en el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona durante el desarrollo del proceso a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; lo mismo que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prevé el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la lev.



- 11.7. La invocación de la conculcación del derecho al acceso a la justicia tiene razón de ser cuando el recurrente no ha tenido la oportunidad de presentar o hacer uso de las vías que la ley ha dispuesto para el reclamo de sus pretensiones; lo que no aplica en la especie, en virtud de que el recurrente ha elegido la vía procesal considerada más oportuna para el reclamo de sus pretensiones.
- 11.8. El derecho a recurrir, constitucionalmente consagrado como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, se encuentra regulado por normas que determinan los elementos que deben observarse para su ejercicio; en el caso que nos ocupa, al tratarse de un recurso de casación, este derecho se rige por los artículos 393, 399, 425 del Código Procesal Penal y 69, numeral 9, de la Constitución, normas jurídicas que provienen del legislativo. En ese sentido, el Tribunal ha fijado el criterio en el precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que:

La aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental. La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

11.9. En la especie, la sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia efectúa el examen del caso concreto y de la norma correspondiente a los fines de determinar su admisibilidad, por lo que, en ese sentido, no puede considerarse la existencia de una violación del derecho al acceso a la justicia y del derecho a recurrir por no obtener la resolución pretendida, toda vez que la valoración de la norma para producir el dictamen implica en sí misma que ha habido una apertura al proceso para dar respuesta a lo demandado, sobre todo al haberse analizado y aplicado las reglas impuestas por la regulación para delimitar el recurso de casación, como en el caso de la especie.



- 11.10. Si bien es cierto que esa apertura al proceso debe conducir a la protección del derecho, también es cierto que, en primer orden, el órgano jurisdiccional debe observar las condiciones establecidas por el legislador para ordenar los procesos, que en el caso del recurso de casación en la materia que nos ocupa, se encuentran definidas por el artículo 425 del Código Procesal Penal y garantizadas por el artículo 69, numeral 9, de la Constitución, el cual instituye que "toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley".
- 11.11. Por otra parte, en el curso de la sustanciación de un expediente para la determinación de la admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso, la interpretación que realiza el juez respecto de la ley constituye un ejercicio soberano sujeto a los principios y valores previstos en la Constitución; y que en la especie, la inadmisibilidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia no supone una violación al artículo 69.9 de la Constitución, toda vez que ese órgano jurisdiccional respetó las condiciones dispuestas en materia penal para el ejercicio del recurso de casación.
- 11.12. En consecuencia, de las consideraciones vertidas precedentemente, este Tribunal Constitucional estima que tanto el derecho al acceso a la justicia, como el de recurrir fueron facultativamente ejercidos por el accionante, y es por ello que, al hacer uso de las vías recursivas de que disponía, al margen de lo establecido por los artículos 393 y 399 del Código Procesal Penal, incurrió en una falta que no puede serle imputada al órgano jurisdiccional, motivos por los cuales procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), interpuesto por el señor Darío Rosario Adames (a) Fausto Rosario contra la Resolución núm. 2534-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión; y en consecuencia, confirmar la Resolución núm. 2534-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Darío Rosario Adames (a) Fausto Rosario; a la parte recurrida, Lic. Vinicio A. Castillo Semán, y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario